



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DARY RUBITH ACERO MORENO E ILBER ORLANDO HERNÁNDEZ CÁRDENAS.
DEMANDADOS: ÁNGEL MARÍA SÁENZ PINEDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00237-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda de pertenencia **por prescripción extraordinaria de dominio y con acumulación de pretensiones de servidumbre** en los términos del art. 88 del C.G.P., sobre el apto 201 con un área aproximada de 80.56 metros que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con F.M.I. 070-178638 y cédula catastral 01-00-0078-0004 ubicado en la transversal 10 n.º 7A-54 del municipio de Villa de Leyva.

CONSIDERACIONES

1ª Verificada la demanda, se advierte que contiene algunos defectos que impiden su admisión, como pasa a verse:

1.1 Requisitos de la presentación de la demanda, previstos en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022: Acerca de la presentación de la demanda, la Ley 2213 de 2022 prevé lo siguiente:

“Artículo 6. DEMANDA. “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

Acorde con la norma en cita, es necesario que se acredite por parte del demandante, el requisito relativo a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a quienes integran la pasiva, o acreditar con la demanda, el envío físico de la misma, con sus anexos. Ello, con el finde dar aplicación a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

normatividad permanente que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Se advierte desde ya que, si bien la norma en cita indica que esa actuación, no se exige cuando se solicitan medidas cautelares previas, cierto es que la solicitud de inscripción de la demanda en este caso, no puede tomarse como excusa para no cumplir con la norma en cita, como quiera que se trata de un proceso declarativo que se caracteriza precisamente por su publicidad y que, si bien la referida inscripción tiene la connotación de una medida cautelar, en este asunto no se persiguen acreencias de carácter ejecutivo en las que se materialicen verdaderas medidas cautelares previas, como respaldo de obligaciones pendientes, de las que no se puede poner en preaviso al demandado.

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, acerca de la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda para que se subsane lo advertido en precedencia dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo del libelo, art. 90 del CGP.

SEGUNDO. – RECONOCER personería al abogado GERARDO BUITRAGO PEÑA (T.P. 80.810 del C.S. de la J.) como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 046, de hoy dos (02) de diciembre de 2022, siendo las 8:00 A.M.  Eliana Andrea Combariza Camargo Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd8af5e74de5003d44634f8c0609a5976bbe685e4d508451c02a61df5b06629**

Documento generado en 01/12/2022 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>